

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/002-2021.** Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de escrito presentado ante esta Autoridad, el doctor [REDACTED] interpuso una denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED] Director General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, relacionada con supuestas irregularidades en la titulación de un globo de terreno.

**ANTECEDENTES:**

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, el doctor [REDACTED] indica que adquirió derechos posesorios de un globo de terreno con la intención de desarrollar un centro educativo para formar profesionales en artes gráficas y solicitó su titulación a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI.

Refiere el denunciante, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, le otorgó dicho globo de terreno a título oneroso, pero con retención de dominio y solo puede ser usado para actividades agropecuarias o forestales, lo cual, a su juicio, fue realizado con maldad y alevosía, pues se vulnera el espíritu de la Ley 37 de 1962 (Código Agrario).

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En este contexto, resulta oportuno destacar que, conforme al artículo 1 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, como única entidad del Estado competente para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente de que sean de propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal.

Por su parte, el artículo 6 de dicha excerta legal establece que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, es la única entidad competente en

materia de administración, custodia, reglamentación adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada.

En igual sentido, el artículo 33 de dicha ley señala que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, tiene competencia exclusiva en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles.

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, tiene competencia exclusiva y privativa en materia de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación de bienes inmuebles, en virtud de lo cual, no corresponde a esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) analizar si una decisión sobre el uso otorgado a un terreno adjudicado por la entidad competente se ajusta a las disposiciones que rigen la materia, que es el hecho denunciado en el negocio que nos ocupa.

En igual sentido, es dable advertir que el artículo 79 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, establece que contra las decisiones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, se podrá interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 38 de 2000.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, que motivó la denuncia presentada por el doctor [REDACTED] ante esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es susceptible de recurso de reconsideración conforme a lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por lo cual carecemos de competencia para efectuar un examen de fondo de dicho acto administrativo, recurrible por otra vía y ante autoridad distinta.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por el doctor [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que del análisis de la Ley que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General y la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, dicha competencia y su

respectivo conocimiento son atribuibles a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el doctor [REDACTED] en contra de [REDACTED] Director General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI.

**SEGUNDO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada por el doctor [REDACTED] a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI, para su tramitación.

**CUARTO: NOTIFICAR** al denunciante, doctor [REDACTED] de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículo 299 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 1, 6, 33, 79 y demás concordantes de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
 Directora General

EFA/OC/yo